

Toluca de Lerdo, Estado de México, 28 de mayo del 2026.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muy buenas tardes a todos.

Siendo las 13 horas con 5 minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General, por favor, haga constar el *quorum* legal e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta,

Existe quorum legal para sesionar, al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen dos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; ocho juicios generales y un recurso de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden del día. Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Muchas gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretario Rodrigo Hernández Campos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo, así como a los juicios generales 40, 41 y 43, turnados a la ponencia de la Magistrada Fernández Domínguez y el Magistrado Hernández Esquivel.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Hernández Campos:
Buenas tardes.

Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

En primer término, doy cuenta con los juicios generales del 39 al 43 de este año, turnados a las tres ponencias promovidos por el presidente municipal del ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, a fin de controvertir diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de dicha entidad relacionadas con el ejercicio del cargo y el pago de remuneraciones correspondientes a encargaturas del orden.

En esencia, en cada caso, la parte actora sostiene que el Tribunal local invadió atribuciones del ayuntamiento y del congreso del estado al pronunciarse sobre las funciones, naturaleza y remuneración de las encargaturas del orden, así como al emitir directrices vinculadas con la Administración Hacendaria y la organización interna municipal.

Los proyectos proponen desestimar los agravios al considerar que el Tribunal responsable actuó dentro de su ámbito competencial, pues ejerció control jurisdiccional respecto de actos que incidieron directamente en el ejercicio efectivo del cargo y en derechos político-electorales vinculados con el acceso, desempeño y remuneración inherente a éste.

En consecuencia, en cada caso, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 11 de este año, promovido por el partido político Morena para controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE relativo a la fiscalización del Informe Anual de Ingresos y Gastos del ejercicio 2024.

En primer término, por cuanto hacia los agravios en los que el recurrente controvierte la determinación del remanente de operación ordinaria que le fue determinado respecto de sus comités en los estados de Colima, México, Michoacán y Querétaro, se propone calificarlos como infundados porque el concepto de ingresos de transferencias en efectivo y en especie no se utiliza para llevar a cabo el cálculo, sino que se deduce del monto a reintegrar. Asimismo, es ineficaz el argumento de que el cálculo se basó en un instructivo no aprobado, pues el procedimiento se realizó conforme a los lineamientos vigentes.

Por otra parte, es inoperante el argumento relacionado con que la autoridad realizó un indebido cálculo del remanente de gastos de campaña en términos del artículo 17 de los lineamientos contenidos en el acuerdo del Consejo General del INE 471 de 2016, al no resultar aplicable al caso, dado que la autoridad llevó a cabo la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, no así la revisión de los informes de gastos de campaña.

Con relación a su disenso relacionado con la omisión de reportar gastos por concepto de nueve bardas, se califican como infundados e inoperantes, ya que el INE sí atendió los argumentos plasmados en los escritos de contestación a los oficios de errores y omisiones. También le informó que no fue indebida la revisión al ser ordenada para seguimiento.

Por cuanto hacia los agravios relativos a la incorrecta individualización de las sanciones, se propone calificarlos como infundados, ya que la autoridad sí efectuó un examen particular de las conductas infractoras y las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos que concurrieron en la comisión de las faltas, y fue a partir de dicho análisis que determinó la sanción a imponer.

En relación al disenso relacionado con la omisión de registro de operaciones en tiempo real, se califica como infundado, dado que la infracción aplicada no derivó de la inexistencia absoluta del registro, sino de la afectación del modelo constitucional de fiscalización en tiempo real por incumplimiento al plazo reglamentario.

De igual forma, se califican como infundados los argumentos relacionados con la omisión de comprobantes CFDI por concepto de

sueldos, salarios y equivalentes, timbrados de manera extemporánea, dado que la autoridad electoral cuenta con atribuciones para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones que repercuten en sus ingresos y, en su caso, imponer las acciones que correspondan, tomando en cuenta la afectación del marco normativo electoral.

Respecto a las manifestaciones en las que el apelante controvierte las conclusiones relacionadas con la omisión de reportar gastos diversos y la omisión de presentar documentación de las cuentas por cobrar y por pagar con antigüedad de más de un año, son infundados e inoperantes, al quedar evidenciado que la autoridad atendió sus argumentos y que los motivos y fundamentos no son controvertidos frontalmente, aunado a que la autoridad sí consideró el monto involucrado con base para determinar la multa.

Además, no exhibió documentación comprobatoria del saldo de la cuenta por cobrar, lo que es una falta sustancial que impide la transparencia y rendición de cuentas por parte del partido recurrente; de ahí lo fundado de sus argumentos.

Finalmente, los argumentos relacionados con la omisión de comprobar gastos por adquisición de bienes de activo fijo, son fundados, toda vez que la conclusión sancionatoria carece de una debida fundamentación y motivación.

En consecuencia, se propone revocar la resolución y el dictamen consolidado controvertidos, únicamente en lo relativo a una conclusión sancionatoria para el efecto precisado en el proyecto, y confirmar la resolución y el dictamen consolidado controvertidos en la parte en que fue materia de pronunciamiento y competencia de esta Sala, con excepción de lo señalado en el punto antes precisado.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Gracias, Secretario.

Están a su consideración los proyectos de cuenta, magistrada, magistrado, por si hubiese alguna intervención.

Bueno, de acuerdo. Al ser asuntos de la suscrita sí me gustaría intervenir, por favor haga la anotación, secretario, en el acta, en los asuntos turnados a las tres ponencias.

En el caso de esta ponencia, corresponden los juicios 39 y 42, mientras que el diverso 43 fue turnado a la ponencia de la Magistrada Fernández y el 40 y 41 al Magistrado Hernández.

Como se anticipó en la cuenta, los asuntos tienen origen en controversias relacionadas en las encargaturas del orden en el municipio de Tuxpan, Michoacán, particularmente respecto de determinaciones adoptadas por el ayuntamiento sobre las condiciones de ejercicio del cargo y el pago de las remuneraciones correspondientes.

En los juicios, la parte actora plantea esencialmente que el Tribunal responsable excedió sus atribuciones e invadió competencias reservadas al ayuntamiento y al Congreso del Estado al analizar la naturaleza de las funciones desempeñadas por las encargaturas del orden y ordenar un nuevo cálculo del pago inherentes al cargo.

En los proyectos se justifica la procedencia, aun cuando son promovidos por el presidente municipal, en este caso en su calidad de autoridad responsable, porque los planteamientos se encaminan a cuestionar la competencia del Tribunal Electoral.

En este sentido, se actualiza la excepción reconocida por la jurisprudencia para que las autoridades responsables puedan acudir a juicio.

La propuesta parte de precisar que las personas involucradas en estos asuntos son titulares de las encargaturas y que fueron electas en sus respectivas comunidades, por lo que las controversias relacionadas con el desempeño de su cargo pueden ser revisadas al afectarse el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño en el cargo.

Asimismo, se razona que las sentencias controvertidas no implicaron una sustitución indebida de las facultades reglamentarias administrativas o presupuestales del ayuntamiento, sino el ejercicio

válido de control jurisdiccional frente a actos municipales que impactan en el ejercicio efectivo del cargo.

Considero importante señalar que este tipo de controversias reflejan cómo la tutela de derechos político-electorales no se agota con el acceso formal al cargo, sino que comprende también la posibilidad real de ejercerlo en condiciones adecuadas y dignas, especialmente tratándose de autoridades auxiliares electas, pues la protección judicial de sus derechos también fortalece los mecanismos de representación y participación democrática.

Por estas razones, en los asuntos se propone confirmar las resoluciones controvertidas.

Magistrada, Magistrado, ¿alguna cuestión adicional? De acuerdo.

Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta, Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada, le informo que las propuestas han sido aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios generales 39 al 43, todos del presente año, en cada uno, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Por otra parte, en el recurso de apelación 11 de 2026, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución y el dictamen consolidado controvertidos únicamente en lo relativo a la conclusión sancionatoria 41 para el efecto precisado en la parte final de este fallo.

Segundo.- Se confirma la resolución y dictamen consolidado controvertidos en la parte que fue materia de pronunciamiento y competencia de esta Sala, con excepción de lo señalado en el punto resolutivo anterior.

Tercero.- Se ordena informar a la Sala Superior de este Tribunal electoral la presente determinación.

Secretario Marco Vinicio Ortiz Alanís, por favor sírvase a dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Vinicio Ortiz Alanís: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con dos proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al Pleno de Sala Regional Toluca, correspondientes a tres medios de impugnación relativos a un juicio de la ciudadanía federal y a dos juicios generales.

Inicio dando cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 79 y al juicio general 47, ambos del presente año, por medio de los cuales se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en un procedimiento especial sancionador, en el cual, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política en contra de una regidora de un ayuntamiento del Estado de México,

presuntamente cometida por la entonces directora de Administración de la autoridad municipal, y ordenó dar cumplimiento a la resolución.

Previa acumulación, la consulta propone calificar sustancialmente fundados los disensos expuestos por las partes actoras, dado que el Tribunal Electoral local se extralimitó en su ámbito de competencia, al resolver una cuestión relacionada con la baja de una persona funcionaria pública y su posterior sustitución, lo cual carece de componentes propiamente electorales, porque no está dirigido de manera exclusiva a resolver una falta absoluta de personal de la regidora denunciante, máxime que la regidora contaba con personas estructuralmente adscritas a su cargo en auxilio al desempeño de sus funciones.

Asimismo, también resulta fundado el motivo de disenso relativo a la incompetencia para implementar requisitos adicionales en la asignación del personal municipal, dado que el Tribunal local responsable carece de competencia para pronunciarse respecto de los requisitos de contratación o asignación del personal de ayuntamientos, al tratarse de cuestiones administrativas.

Por tanto, los motivos de disenso apuntados resultan suficientes para revocar la sentencia impugnada ante la incompetencia del Tribunal responsable para conocer de la cuestión planteada.

En consecuencia, se propone la acumulación de los juicios, revocar la sentencia controvertida en los términos expuestos en la presente sentencia, dejar a salvo los derechos de la persona denunciante y se ordena la protección de los datos personales.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio general 38 de este año, promovido por un ciudadano con el fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en un procedimiento sancionador ordinario, en la cual, entre otras cuestiones, declaró inexistentes los actos anticipados de campaña y la promoción personalizada, atribuidos a la persona denunciada, así como la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

La consulta propone desestimar los motivos de inconformidad vinculados con la alegada acreditación de los elementos subjetivo y temporal del acto anticipado de campaña, debido a que la conclusión a la que arribó la responsable, relativa a que no se acreditaron las referidas condiciones de la infracción, se consideran apegadas a derecho.

En lo atinente a la demostración del elemento personal de la irregularidad, el motivo de inconformidad se desestima, ya que no obstante que el análisis que llevó a cabo el Tribunal Electoral local sobre tal tópico no fue acertado.

Esa cuestión es insuficiente para tener por colmadas todas las condiciones necesarias para la acreditación de la comisión de la infracción, toda vez que no se actualizan los elementos subjetivo y temporal.

Ahora, en lo tocante de la responsabilidad por culpa *in vigilando* del instituto político, se propone desestimar, toda vez que a tal cuestión se tiene por acreditada, en virtud de que la comisión de la infracción principal no se demostró.

Por lo expuesto, se plantea confirmar, en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrada.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta por si hubiese alguna intervención.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Presidenta.

Anuncio que me gustaría intervenir en ambos asuntos de manera muy breve. No sé si alguien vaya a hacer uso de la voz antes que yo.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: No, por ser usted la ponente, adelante, por favor, magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchísimas gracias.

En principio, me referiré al juicio de la ciudadanía 79, el cual, como se ha dado cuenta, tiene su origen en una queja presentada inicialmente contra la presidenta municipal y la directora de administración de un municipio por violencia política de género, esto derivado de la negativa de llevar a cabo la sustitución de una persona que trabajaba de manera subordinada a cargo de una regidora.

Lo que se le daba en la queja era que de manera indebida no se llevaba a cabo esta sustitución porque se trataba de una persona que no acudía a laborar.

En el análisis, el Tribunal Electoral local asumió competencia y estimó que lo que se actualizaba era violencia política, no violencia política en razón de género, pero sí violencia política; y además ordenó sustituir a esta persona estableciendo requisitos como el que se diera el visto bueno del nuevo perfil de la persona que fuera a serle designado.

Sobre esta parte, como se ha dado cuenta y en mi visión, se trata de asuntos que escapan a la materia electoral y que tienen relación directa con el ámbito propiamente de administración y de aspectos de nueva cuenta de índole laboral que escapan a esta materia.

En este aspecto, debo mencionar que existe una larga línea jurisprudencial trazada por esta Sala Regional en la cual se ha señalado que cuando se trata de derechos político-electorales en el ejercicio del cargo porque lo que se alega es la absoluta carencia de personal o de las condiciones mínimas que se necesitan para ejercer el cargo, entonces sí se trata de una de materia electoral porque lo que está en juego es precisamente la vulneración o la posible vulneración del derecho político-electoral en la vertiente de ejercicio del cargo.

Sin embargo, se ha considerado que cuando estructuralmente esta falta no es absoluta, sino que se tiene personas asignadas para que puedan

apoyarles en las labores que llevan a cabo las regidurías, entonces no estamos frente a la materia electoral.

Y este es el primer aspecto por el cual se considera que el Tribunal debió haber declinado y señalar que era incompetente para conocer de esta materia.

Pero, además también se estima que, al menos en la propuesta que yo someto a consideración de este honorable Pleno, que es fundado el diverso agravio que se señala por parte de la directora de Administración, en atención a que se vienen imponiendo y estableciendo requisitos para los cuales deberá seguirse las contrataciones para las personas que van a ser asignadas a las regidurías. Y me parece que esto también escapa a la materia electoral y no le correspondía al Tribunal establecer esta cuestión.

Debo mencionar un aspecto importante, que aquí nuevamente estamos en presencia de un asunto en el cual, aun cuando vino como parte actora por una parte, quien es la exdirectora de Administración y la actual, por otro lado, la actual directora de Administración, y ellas tienen carácter de autoridades dentro de la cadena impugnativa, se consideró que se encuentran legitimadas, precisamente, porque lo que venían aduciendo era la falta de competencia del Tribunal local y, en este aspecto, de nueva cuenta, al igual que en el caso anterior que se acaba de resolver, se actualiza el supuesto de excepción establecido por la jurisprudencia de Sala Superior.

Es cuanto en relación a este asunto. Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrada.

Si no hubiera intervención de parte del Magistrado, a mí nada más me gustaría destacar en este punto, la Magistrada Marcela expuso muy bien el contexto que encierra este asunto y al igual y como ocurrió con el juicio general 29 resuelto la semana pasada, sí me gustaría precisar que si bien esta Sala tiene diversos precedentes en los cuales se han protegido los derechos político-electorales de las regidurías, ello se debe también a que no contaban con personas que auxiliaran en el desempeño de sus funciones.

En el caso, no se actualiza ninguno de estos precedentes porque estructuralmente en el ayuntamiento la regidora cuenta con dos personas a su cargo, es decir, no nos encontramos, como bien lo menciona la Magistrada Marcela, ante una falta absoluta de personal.

Ahora, si bien es cierto quedó acreditado que existe un problema que tiene que ver con la falta de responsabilidad o si no acreditado, por lo menos aducido, la falta de responsabilidad de una de las personas a las que la regidora le brindó su confianza y se le contrató como asesor, esa cuestión no actualiza por sí misma la competencia del Tribunal Electoral ni una vulneración a los derechos político-electorales de la regiduría.

Carecemos nosotros como autoridades electorales de competencia para ordenar mecanismos específicos de organización administrativa municipal como la asignación o designación de personal dentro de la estructura del ayuntamiento por tratarse de facultades inherentes a la autoorganización y autonomía administrativa municipal como en el caso se alegó.

Es cuanto de por lo que vea este asunto.

Magistrada no sé si quisiera intervenir en el siguiente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Sí, muchas gracias.

Bueno este otro asunto también deriva de un procedimiento sancionador seguido con motivo de una denuncia por presuntos actos anticipados de campaña.

El Tribunal Electoral local determinó que no se actualizaban los actos anticipados de campaña, se viene controvirtiendo esa decisión y en la propuesta tal y como se acaba de dar cuenta lo que propongo es confirmar la sentencia. Son las siguientes razones torales.

En primer lugar, voy a empezar por el elemento subjetivo, después por el elemento temporal y al final me referiré al elemento personal que son los tres elementos que deben configurarse para acreditar que se están en frente a la realización de actos anticipados de campaña.

¿Por qué estimo que no se actualiza el elemento subjetivo? Porque los mensajes denunciados no tienen una petición del voto ciudadano ni se hace mención de un proceso electoral y si bien es cierto que nosotros tenemos en este Tribunal Electoral una línea trazada desde la Sala Superior y seguida por esta Sala Regional en relación a los equivalentes funcionales, los equivalentes funcionales también lo que exigen es que sea contundente que existan una serie de elementos que permitan al juzgador establecer que lo que está atrás es realmente una petición de voto.

La clara trayectoria hacia un proceso electoral en el cual se pretende caminar de manera adelantada y de manera inequitativa en relación con las demás personas.

Sin embargo, en los mensajes que se analizan, me parece que no se actualiza ninguna de estas situaciones en las que se pudiera ver la claridad de una intención de pedir el voto, porque en realidad los mensajes hacen una descripción de la parte denunciada como una mujer y madre de familia, su participación en causas sociales, refieren su actuación en otro tipo de actividades como es la organización de un torneo de fútbol, la expresión de reflexiones, las felicitaciones y buenos deseos con motivo de las fiestas decembrinas y la oferta de algunos subsidios. Entonces, tenemos que no se actualiza el primer elemento.

Y aun cuando bastase con que no se actualizara este elemento, tampoco se actualiza el segundo elemento, que es el elemento temporal. Porque si bien es cierto que los actos anticipados de campaña, eventualmente, pudieran llegarse a acreditar antes del inicio del proceso electoral, también es cierto que ha sido una línea jurisprudencial trazada desde Sala Superior de manera firme, en la cual lo que se señala es que es importante poder evaluar la proximidad con el proceso electoral.

Aquí, en el caso, estamos a más de un año de que inicie el proceso electoral en el Estado de México, por lo que me parece que el tiempo es tan lejano que tampoco podemos tener por actualizado este segundo elemento.

Y por cuanto hace al tercer elemento, que tiene que ver con el elemento personal, el cual en la especie pudiese tenerse por colmado si se tratase, o creo yo que bastase que se tratase de algún ciudadano, si efectivamente tuviéramos por acreditados los otros dos elementos, en la especie no es así.

Pero más allá de las alegaciones de la parte actora por cuanto a que existen indicios fuertes de que esta persona, la persona denunciada, tiene alguna militancia o alguna simpatía con un partido político determinado y que esto se encuentra incluso evidenciado a partir de los propios mensajes, lo cierto es que por más que pudiéramos tener por acreditado el elemento personal, al no tener por acreditado el elemento subjetivo y el elemento temporal, no se actualizan los actos anticipados de campaña, tal y como lo consideró el Tribunal responsable; de ahí que mi propuesta sea la de confirmar la resolución que se combate.

Es cuanto. Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Al contrario, Magistrada. Muchas gracias.

Si no hubiese mayores intervenciones, Secretario, por favor, le pido tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 79 y acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan el juicio general 47 al diverso juicio de la ciudadanía 79 de 2026.

En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca la resolución controvertida en los términos expuestos en la presente sentencia y, por ende, es inexistente la violencia política decretada en el ámbito jurisdiccional electoral local.

Tercero.- Se dejan a salvo los derechos de la primera regidora del ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México, en los términos precisados en esta resolución.

Cuarto.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Toluca proteger los datos personales en el presente asunto.

Por otra parte, en el juicio general 38 del año en curso se resuelve.

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretaria Karen Vanessa Díaz Osorio, por favor sírvase a dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Vanessa Díaz Osorio: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 76 de este año promovido por la primera y tercera regidora del ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, quienes controvierten la resolución del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en la que se declaró incompetente para conocer de la controversia relacionada con la supuesta obstrucción del cargo por el cambio de sus oficinas.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, al considerar que el Tribunal local actuó de manera correcta al no pronunciarse sobre el fondo del asunto, toda vez que la distribución de espacios físicos corresponde a la organización interna del ayuntamiento y, por tanto, es ajena a la materia electoral, por lo que el órgano jurisdiccional local carecía de competencia para pronunciarse sobre este acto administrativo.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 37 de este año, promovido por un ciudadano en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en un procedimiento sancionador ordinario que determinó, por un lado, la existencia de la difusión extemporánea del primer informe de gobierno de la presidenta municipal de Tenancingo.

Y, por otro lado, determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración de los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad por parte de la referida presidenta municipal, al considerar en esencia que no había pruebas suficientes para demostrar una finalidad electoral en la difusión del informe.

La ponencia propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto, pues por un lado se desestiman los agravios expuestos respecto a la inexistencia de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y *culpa in vigilando*, atribuida a Morena al considerar correcta la conclusión del Tribunal local respecto a que en relación con tales infracciones no se acreditaron los

respectivos elementos temporal, subjetivo y objetivo de cada una de esas conductas y, por ende, tampoco se acreditó falta de ver de cuidado del partido.

Por otra parte, la ponencia considera que le asiste la razón al actor respecto a que el Tribunal local incumplió con el principio de exhaustividad al omitir analizar íntegramente las circunstancias relacionadas con la difusión extemporánea del informe, particularmente respecto de si el periodo excedente y las circunstancias de éste pudieran implicar un posible uso de recursos públicos y la incidencia de los hechos en los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta por si hubiese alguna intervención.

De acuerdo, entonces me quiero referir al juicio general 37 adelantando que comparto el sentido del proyecto, porque si bien el Tribunal local sí acreditó la difusión extemporánea del informe de labores, omitió analizar de manera integral las consecuencias jurídicas que podrían derivar de dicha conducta.

Particularmente dejó de valorar si durante el periodo excedente existió uso indebido de recursos públicos y una posible afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Es importante referir que la propuesta no prejuzga sobre la actualización de dichas infracciones, sino que restituye el deber de exhaustividad y ordena que el análisis se realice de manera completa, contextual y conforme a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales aplicables. Por eso es que comparto el proyecto.

Si no hubiese mayor intervención, Secretario, por favor, le pido tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 76 del presente año se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución controvertida.

Por otra parte, en el juicio general 37 de 2026 se resuelve:

Único. - Se revoca parcialmente la resolución controvertida para los efectos precisados en esta sentencia.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quieran ustedes apuntar?

De acuerdo. Muchas gracias.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13 horas con 39 minutos del 28 de mayo de 2026, se levanta la presente sesión pública de resolución.

Muchas gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA